CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00947-2026-2031-CD
RU 76148-CD
25 NOVIEMBRE 2026 05:50 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, y a iniciativa de la Diputada Flor De Jesús Meza Rivera, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27337, CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Artículo Único. Modificación del artículo 91 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes

Se modifica el artículo 91 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

«***Artículo 91. Incumplimiento del Régimen de Visitas***

El incumplimiento reiterado e injustificado del régimen de visitas establecido mediante resolución judicial o acta de conciliación da lugar a las medidas coercitivas procesales y, en caso de resistencia persistente, originaría la variación de la tenencia. La solicitud de variación de tenencia se tramita de manera célere ante el mismo juez que conoció del proceso original, de corresponder.

A fin de garantizar la eficacia del mandato y la igualdad de condiciones para hombres y mujeres en el ejercicio de la corresponsabilidad parental, el juez de familia, de oficio o a pedido de parte, y luego de oír a las partes en audiencia, aplica las siguientes medidas:

- ***a) Requerimiento bajo apercibimiento expreso, ordenando la reprogramación y recuperación inmediata del tiempo de visita no gozado, priorizando el restablecimiento del vínculo paterno-filial.***
- ***b) Remisión de copias certificadas al Ministerio Público para proceder conforme al artículo 368 del Código Penal por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, ante el incumplimiento del apercibimiento señalado en el literal anterior o renuencia contumaz.***

Previo a la imposición de cualquier medida, el juez emite una resolución con motivación reforzada que resguarde el interés superior del niño y del adolescente. Para ello, escucha al menor en un entorno seguro y libre de conflicto, considerando su edad, grado de madurez y garantizando los ajustes razonables si presenta alguna condición de discapacidad.

Asimismo, para la variación de la tenencia o la remisión de copias al Ministerio Público, el juez requiere la evaluación de un equipo multidisciplinario a fin de constatar objetivamente que el incumplimiento es imputable a la parte obligada y no obedece a fuerza mayor, enfermedad, medidas de protección vigentes, barreras asociadas a la discapacidad, riesgo para la integridad del menor, o a la oposición justificada del propio niño o adolescente.»

Lima, 25 de noviembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEZA RIVERA Flor De Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 14:58:57-0500

FLOR DE JESÚS MEZA RIVERA
Diputada del Congreso de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 15:32:03-0500

CÁMARA DE DIPUTADOS
Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HERRERA Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 16:27:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMOS ROSALES Maria Candelaria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 16:42:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLUMBUS MURATA Diethell FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 17:03:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DODERO JOVICH Pierangeli Daniela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 17:13:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINASCO MONTENEGRO Nary Benvinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 17:16:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALAS RIVERA Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 17:34:54-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

Tras la ruptura de una relación de pareja, los conflictos interpersonales suelen trasladarse indebidamente al ámbito de la tenencia de los hijos, propiciando escenarios donde el progenitor custodio obstaculiza de forma deliberada el contacto con el otro padre. Si bien la mayoría de los casos de separación se resuelven de forma consensuada, un sector crítico de los procesos contenciosos desemboca en dinámicas de obstrucción sistemática de la tenencia y del régimen de visitas.

Esta obstrucción no solo vulnera las resoluciones judiciales, sino que afecta de manera directa el desarrollo emocional, psicológico y la estabilidad de niñas, niños y adolescentes, exponiéndolos a situaciones de alienación, ansiedad y sentimientos de abandono. La falta de consecuencias jurídicas claras e inmediatas frente a estas conductas dilatorias debilita la tutela jurisdiccional efectiva y perpetúa un clima de litigiosidad innecesaria, pues la disolución de los vínculos conyugales o de convivencia en el país genera de manera constante escenarios de alta conflictividad post-ruptura, traduciéndose en una sobrecarga procesal para los tribunales de familia.

Es así como, la presente iniciativa legislativa busca atender una de las problemáticas recurrentes en el ámbito del derecho de familia e infancia: la inejecución sistemática de los regímenes de visitas establecidos judicialmente o mediante conciliación extrajudicial. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce la importancia del vínculo familiar tras la ruptura conyugal o de convivencia, la praxis judicial demuestra que estos resultan insuficientes frente a conductas obstruccionistas. Por ello, resulta imperativo dotar al sistema de administración de justicia de mecanismos procesales específicos, proporcionales y eficaces que restituyan el principio de autoridad y protejan de manera real los derechos de los menores afectados.

Actualmente, el marco previsto en el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes se limita a una remisión genérica a los apremios de ley y a una eventual variación de la tenencia tramitada como nueva acción, mostrándose insuficiente y carente de operatividad. Al no regular medidas coercitivas progresivas ni habilitar una vía célere ante el juzgado de origen -o ante el órgano jurisdiccional competente, de corresponder-, se debilita el principio de autoridad del juez, se desprotege el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a mantener un contacto regular y saludable con ambos progenitores, y se obliga a los afectados a transitar por incidentes de ejecución largos y desgastantes.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La necesidad de reformar el marco normativo actual se sustenta en tres dimensiones comprobables del sistema de justicia y desarrollo social en el Perú:

1. **Ineficacia de los Acuerdos Conciliatorios y Resoluciones Judiciales:**
   El sistema alternativo de resolución de conflictos, promovido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)[1], fomenta la suscripción de Actas de Conciliación en materia de familia (alimentos, tenencia y visitas). Sin embargo, en la práctica, cuando el progenitor custodio decide incumplir el régimen de visitas, el acta pierde su eficacia inmediata. El progenitor afectado se ve obligado a iniciar un "Proceso Único de Ejecución", el cual se entrampa ante la falta de apercibimientos disuasivos específicos en el Código de los Niños y Adolescentes, convirtiendo un acuerdo de paz en un nuevo litigio prolongado.
2. **Sobrecarga Procesal en los Juzgados de Familia:** De acuerdo con los reportes estadísticos históricos del Poder Judicial, los procesos de materia de familia representan históricamente una de las mayores cargas procesales del país. Los incidentes por incumplimiento de visitas o solicitudes de variación de tenencia incrementan esta saturación. Al carecer los jueces de medidas coercitivas ágiles (como órdenes de recuperación inmediata de horas de visita o apercibimientos céleres), los expedientes se dilatan mediante requerimientos genéricos que son ignorados sistemáticamente, restando capacidad operativa al sistema judicial para atender casos graves de violencia o desprotección.
3. **Impacto Psicológico y Vulneración del Interés Superior del Niño:** Informes y manuales de psicología jurídica advierten que la obstrucción prolongada del vínculo parental genera en los menores graves cuadros de estrés tóxico. La falta de una respuesta rápida del Estado frente a la obstrucción de visitas vulnera el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual exige que los Estados garanticen que el menor no sea separado de sus padres, manteniendo relaciones personales y contacto directo de modo regular.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

1. **Objetivo general**:
   Modificar el artículo 91 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, para dotar a los órganos jurisdiccionales de familia de herramientas coercitivas y procesales idóneas, proporcionales y céleres que aseguren el estricto cumplimiento de los mandatos de visitas y cautelen el interés superior del niño.

[1] Manual de Conciliación Extrajudicial Especializada en Familia del MINJUSDH, en el que sustenta cómo la conciliación busca la paz familiar, pero requiere de un marco judicial fuerte para su ejecución. Enlace oficial MINJUSDH: https://www.minjus.gob.pe/conciliacion-extrajudicial/

2. Objetivos específicos:

1. Establecer mandatos claros bajo apercibimiento expreso que prioricen la recuperación inmediata del tiempo de visita no gozado, asegurando el restablecimiento efectivo del vínculo paterno-filial.
2. Incorporar salvaguardas reforzadas para el menor, estableciendo que la variación de la tenencia opere de manera facultativa y no automática, tramitándose de forma célere ante el juez del proceso original o el juzgado competente, previa intervención indispensable del equipo multidisciplinario para descartar causas justificadas de incumplimiento y verificar el bienestar del niño o adolescente.
3. Garantizar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en el ejercicio de la corresponsabilidad parental y la aplicación de ajustes razonables para personas con discapacidad.
4. Articular la respuesta del sistema con el Ministerio Público ante la resistencia contumaz bajo los alcances del artículo 368 del Código Penal por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa se sustenta en la necesidad de equilibrar la coerción procesal con la protección estricta del bienestar del menor, corrigiendo los vacíos operativos del marco vigente mediante cuatro ejes fundamentales:

1. **Principio de Proporcionalidad y Enfoque Restaurativo:**
   Frente a otras posturas que sugieren aplicar detenciones civiles o privaciones de libertad en sede de familia por incumplimiento de visitas -medidas que contravienen el artículo 2, inciso 24, literal b) de la Constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), generando además un trauma adicional al menor que presencia la detención de su cuidador-, la presente iniciativa opta por una vía estrictamente constitucional. Se establece un esquema progresivo: primero, la restitución del derecho mediante la recuperación del tiempo no gozado; y segundo, ante la renuencia contumaz, la activación de la vía penal (Art. 368 del Código Penal), delegando la represión severa al fiscal penal competente, garantizando el debido proceso y manteniendo al juez de familia enfocado en la tutela del menor.
2. **Tutela Jurisdiccional Efectiva, Garantías Procesales y Filtro de Justificación:**
   La iniciativa proscribe la automatización de las medidas coercitivas para evitar abusos procesales. Se consagra normativamente que toda decisión sea precedida por una audiencia previa, la escucha obligatoria del menor en entornos seguros y una resolución con motivación reforzada sustentada en la evaluación

indispensable de un equipo multidisciplinario para verificar causas objetivas de justificación (fuerza mayor, enfermedad, medidas de protección vigentes, barreras asociadas a la discapacidad, riesgo para la integridad del menor, o la oposición justificada del propio niño o adolescente).

3. **Igualdad de Corresponsabilidad y Ajustes Razonables (Modelo Social de Discapacidad):** Al amparo de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la norma exige expresamente que los juzgados implementen ajustes razonables al escuchar al menor, y que el equipo multidisciplinario evalúe si el incumplimiento se debió a barreras asociadas a la discapacidad de alguna de las partes, modernizando el derecho de familia con un enfoque transversal de inclusión y equidad entre hombres y mujeres.

4. **Carácter Facultativo de la Variación de Tenencia y Regla de Competencia Flexible:** Ante la resistencia persistente que quebranta el derecho del menor a relacionarse con ambos progenitores, la fórmula legal propone que dicha conducta originaría la variación de la tenencia. En ese sentido, el empleo del modo facultativo responde a una exigencia fundamental, pues la variación de la tenencia no constituye una sanción automática ni punitiva contra el progenitor que incumpla, sino una medida de protección condicionada a que el juez, tras oír al niño y valorar el informe del equipo multidisciplinario, verifique que el cambio de custodia responde efectivamente al Interés Superior del Niño. Asimismo, se dispone que la solicitud se tramite de manera célere ante el mismo juez que conoció del proceso original, de corresponder. Esta precisión resulta indispensable porque el régimen de visitas puede haber sido fijado tanto por resolución judicial -supuesto en el que opera la competencia por conexión ante el juez de origen- como mediante acta de conciliación extrajudicial, caso en el cual no existe un proceso judicial previo y corresponde acudir al juez de familia competente conforme a las reglas procesales generales, al igual que en escenarios sobrevinientes como el cambio justificado de domicilio del menor, inhibición, recusación o competencia especializada por violencia familiar. Finalmente, se articula de manera subsidiaria la remisión de copias certificadas al Ministerio Público conforme al artículo 368 del Código Penal para salvaguardar el principio de autoridad jurisdiccional.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La presente proposición legislativa se sustenta en el análisis riguroso de la normativa nacional vigente, la jurisprudencia de la Corte Suprema, los tratados internacionales de derechos humanos, investigaciones doctrinarias y la legislación comparada, siendo estos los siguientes:

Leyes vigentes:

- **Constitución Política del Perú:**

  Artículo 4: Establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Esta protección exige dotar de eficacia a las resoluciones que cautelan los vínculos familiares.

  Artículo 139, inciso 2: Consagra el principio de independencia jurisdiccional y la inmutabilidad de la cosa juzgada, obligando al Estado a garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales (como el régimen de visitas).

- **Ley N 27337, Código de los Niños y Adolescentes (CNA):**
  Artículo IX del Título Preliminar: Consagra el Interés Superior del Niño y del Adolescente frente a cualquier decisión de las autoridades.

  Artículos 88 al 91: Regulan el Régimen de Visitas; la modificación propuesta recae sobre el artículo 91 para subsanar su actual ineficacia coercitiva.

- **Ley N 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad:**
  Artículo 9: Reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y obliga a implementar ajustes razonables, fundamentando la exigencia de garantizar dichos apoyos al escuchar al menor y evaluar barreras asociadas a la discapacidad mediante el equipo multidisciplinario.

- **Decreto Legislativo N 635, Código Penal:**
  Artículo 368: Tipifica el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, norma con la cual se articula el literal b) de la fórmula legal ante la renuencia contumaz.

<u>Normatividad Internacional</u>:

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, que forman parte del derecho nacional conforme al artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución:

1. **Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas)[2]:**

   Articulado Específico: Artículos 9.3 y 12.1 – 12.2.
   Impone a los Estados Parte la obligación de respetar el derecho del niño separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular (artículo 9.3), así como su derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial que lo afecte (artículo 12).

[2] Organización de las Naciones Unidas (ONU). Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículos 9.3 y 12. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Bajo ese contexto, el literal a) de la presente propuesta materializa el artículo 9.3 mediante la recuperación del tiempo no gozado, mientras que el tercer párrafo operativiza el artículo 12 exigiendo entornos seguros y ajustes razonables.

2. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)[3]:**

Articulado Específico: Artículo 23.4.
Establece que los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución, asegura la protección necesaria a los hijos.

En ese sentido, se fundamenta la incorporación del principio de corresponsabilidad parental e igualdad de condiciones entre hombres y mujeres contenida en el segundo párrafo de la presente fórmula legal.

3. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)[4]:**

Articulado Específico: Artículos 7.1 -7.3 y 13.
Exige proteger el interés superior de los niños con discapacidad, proporcionarles asistencia apropiada según su edad y discapacidad para ser escuchados, y garantizar ajustes de procedimiento para el acceso efectivo a la justicia.

Sobre el particular, esto sustenta directamente los párrafos tercero y cuarto de la presente iniciativa.

4. **Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas[5]:**

Observación General Nº 14 (2013), párr. 58-70:
Define que el Interés Superior del Niño exige una motivación justificada basada en hechos en toda decisión judicial, señalando que conservar los lazos afectivos con ambos progenitores es un elemento esencial para determinarlo.
Constituyendo así, una fuente dogmática del estándar de "motivación reforzada" establecida en el tercer párrafo de la presente fórmula legal.

<u>Jurisprudencia Vinculante de la Corte Suprema de Justicia</u>:

- **Casación N° 6342-2019, Lima Norte:**

[3] Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 23.4.
Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/internationalcovenant-civil-and-political-rights

[4] Organización de las Naciones Unidas (ONU). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), artículos 7 y 13.
Disponible en: About Us | Division for Inclusive Social Development (DISD)

[5] Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 58-70.

Reconoce la alienación parental y la obstrucción de visitas como conductas que vulneran el interés superior del niño y perturban su desarrollo emocional, validando la variación de tenencia ante la obstrucción sistemática.

- **Casación N° 3767-2015, Cusco:**
  Aborda el impacto psicológico cuando un progenitor dificulta deliberadamente la relación con el otro, sustentando la obligatoriedad de requerir la evaluación de un equipo multidisciplinario para constatar objetiva y científicamente la negativa injustificada antes de variar la tenencia.

- **Casación N° 2700-2015, Lima:**
  Establece que el régimen de visitas no es un simple derecho del padre o la madre, sino un derecho fundamental del niño, justificando la actuación célere y de oficio del juez de familia.

- **Casación N° 4811-2021 Lima Norte[6]:**
  La Corte Suprema establece los criterios de gradualidad y la necesidad de evaluación previa del equipo multidisciplinario antes de disponer la variación de tenencia por obstrucción de visitas, precisando que dicho cambio no opera de forma automática si afecta el interés superior del menor.
  En ese sentido, este criterio jurisprudencial sustenta directamente la presente fórmula legal, pues al positivizar esta evaluación en el artículo 91 se otorga predictibilidad y seguridad jurídica a todos los juzgados del país.

<u>Proyectos de Ley de periodos parlamentarios previos</u>:

- **Proyecto de Ley 12988/2025-CR:** Proyecto de Ley que establece sanciones a la obstrucción del Régimen de Visitas.

  Presentado el 24 de octubre de 2025 durante el periodo parlamentario 2021-2026 por iniciativa de la congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes y coautores.

  En este se proponía modificar el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes incorporando multas de hasta diez (10) URP en favor de la parte afectada, detención civil de hasta treinta (30) días y variación de tenencia.

<u>Proyectos de Ley relacionados vigentes</u>:

- **Proposición Legislativa N° 00065-2026-2031-CD:**

[6] Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 4811-2021, Lima Norte.
Link de consulta: https://lpderecho.pe/incumplimiento-regimen-visita-razon-suficiente-variar-tenencia/

Presentado en el actual periodo parlamentario a iniciativa de la diputada Rosangella Barbarán Reyes, denominado "Proyecto de Ley que establece sanciones a la obstrucción del régimen de visitas", retoma el esquema del PL N° 12988/2025-CR planteando multas de hasta 10 URP a favor de la contraparte y detención civil de hasta treinta (30) días.

Si bien dicha iniciativa evidencia la urgencia de atender el incumplimiento del régimen de visitas, la presente proposición legislativa adecúa la respuesta normativa a los estándares constitucionales y convencionales vigentes, eliminando la figura de la detención civil -por resultar contraria a los pactos internacionales de derechos humanos y perjudicial para la estabilidad emocional del menor- y prescinde de sanciones pecuniarias indemnizatorias que podrían mercantilizar el conflicto familiar. En su lugar, se incorporan mecanismos restaurativos y garantías procesales ausentes en la propuesta precedente, tales como la recuperación inmediata del tiempo de visita no gozado, la resolución con motivación reforzada, el principio de igualdad en la corresponsabilidad parental, y la intervención obligatoria del equipo multidisciplinario para verificar causas objetivas de justificación, tales como: fuerza mayor, salud o barreras por discapacidad.

Derecho Comparado

El análisis del derecho comparado expone que la combinación de medidas restaurativas (compensación del tiempo perdido), la variación de la custodia como última ratio y la tutela penal frente al desacato persistente constituyen estándares consolidados en el derecho de familia contemporáneo:

DERECHO COMPARADO APLICADO		
PAÍS	**TIPO DE SANCIÓN / ENFOQUE**	**MARCO NORMATIVO Y APORTES A LA FÓRMULA LEGAL**
España	Modificación de guarda y custodia por incumplimiento	**Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC)**[7] Su artículo 776.3, establece que el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas. Respaldando así el primer párrafo de la propuesta sobre la variación de la tenencia.

[7] Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil
Boletín Oficial del Estado - BOE: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323

Argentina	Tutela penal especial por impedimento de contacto	**Ley 24.270 (Impedimento de contacto de hijos menores con padres no convivientes)[8]:** Tipifica como delito la conducta del padre o tercero que ilegalmente impidiere u obstruyere el contacto de menores con sus padres no convivientes. En esa línea, legitima el literal b) de la fórmula legal, demostrando que la intervención penal es un estándar regional ante la obstrucción contumaz.
Ecuador	Apremios y debate sobre el impacto en el menor	**El Código de la Niñez y la Adolescencia - Ley 100[9]:** En los artículos 125 y 126 se regula las medidas coercitivas frente a la obstaculización de visitas. Si bien contempla apremios personales, la doctrina judicial ecuatoriana reciente advierte que el arresto directo del cuidador agudiza el trauma psicológico del menor. Por ello, la presente propuesta descarta la detención civil y exige la evaluación previa de un equipo multidisciplinario antes de variar la tenencia o derivar el caso a la vía penal.
Chile	Compensación del tiempo de visita	**Ley 19.968, Ley que crea los Tribunales de Familia[10]** Su artículo 66 regula el "Incumplimiento del régimen de relación directa y regular", facultando expresamente al juez a ordenar "la recuperación del tiempo no utilizado" y disponer apremios. Este es el modelo directo que sustenta directamente el literal a) de la presente fórmula legal, priorizando la restitución del vínculo afectivo antes que el castigo.
Colombia	Sanciones penales por ejercicio arbitrario de la custodia.	**Ley 599 de 2000, Código Penal[11]** Su artículo 230-A sanciona penalmente al padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor con el fin de privar al otro progenitor de su derecho de custodia y cuidado personal. Refuerza la pertinencia de articular el desacato judicial en sede de familia con el Ministerio Público.

[8] Ley N° 24.270 (Impedimento de contacto de hijos menores con padres no convivientes).
Ministerio de Justicia de la Nación: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/354/norma.htm

[9] Código de la Niñez y Adolescencia — Ley N° 100 (Artículos 125 y 126 sobre medidas coercitivas y régimen de visitas).
Registro Oficial / Asamblea Nacional del Ecuador: https://www.asambleanacional.gob.ec/

[10] Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia (Artículo 66 sobre el incumplimiento del régimen de relación directa y regular).
Biblioteca del Congreso Nacional de Chile – BCN https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229567

[11] Norma de referencia: Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.
Secretaría General del Senado de la República de Colombia:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

En ese sentido, el Derecho Comparado nos demuestra que:

- El modelo chileno sustenta técnicamente el literal a) de la presente fórmula legal, demostrando que la primera respuesta estatal frente al incumplimiento debe ser restaurativa, resarciendo el derecho del niño a mantener el vínculo paterno-filial mediante la compensación del tiempo perdido.

- Por su parte, el ordenamiento español fundamenta el primer párrafo del artículo propuesto al validar que el desacato reiterado habilita la revisión judicial de la tenencia como medida de protección para el menor afectado.

- Asimismo, las legislaciones de Argentina y Colombia legitiman el literal b) propuesto, pues evidencian que la remisión de copias al Ministerio Público constituye un estándar regional cuando el incumplimiento deviene en contumaz.

- Finalmente, la experiencia ecuatoriana opera como un contraejemplo que respalda nuestra decisión de descartar el arresto civil directo y anteponer el filtro técnico del equipo multidisciplinario.

Investigaciones, Documentos e Información de Análisis

- **Doctrina Nacional de Derecho de Familia**[12]

  Enrique Varsi Rospigliosi sostiene que el régimen de visitas ha superado la visión propietarista del derecho paterno para constituirse en una institución de corresponsabilidad enfocada en el interés del menor. Asimismo, resalta la necesidad de ejecutar los mandatos de familia sin vulnerar al niño, dando sustento dogmático a la motivación reforzada y a la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

- **Impacto Psicológico y Estrés Tóxico Infantil**[13]

  La literatura especializada en psicología jurídica y desarrollo infantil (como los estudios de José Manuel Aguilar Cuenca sobre alienación parental y los reportes científicos sobre estrés tóxico infantil) demuestra que privar sistemáticamente a un niño del contacto con uno de sus progenitores afecta su estabilidad emocional y desarrollo cognitivo. Ello sustenta la recuperación inmediata del tiempo no gozado y la verificación objetiva mediante un equipo multidisciplinario, propuesta en la presente fórmula legal.

---

[12] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia, Tomo III. Lima: Universidad de Lima.
Link de consulta: https://cris.ulima.edu.pe/es/publications/tratado-de-derecho-de-familia-tomo-iii-derecho-familiar-patrimoni/

[13] AGUILAR CUENCA, José Manuel. El Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.). Córdoba: Editorial Almuzara.

- **Investigación sobre variación de tenencia por incumplimiento de visitas[14]**

  El estudio de P. L. Mendoza Alvarado (2025) analiza el régimen de visitas como garantía fundamental del interés superior del niño y advierte que las regulaciones genéricas permiten que el progenitor custodio obstaculice las visitas sin consecuencias efectivas sobre la tenencia, respaldando la necesidad de establecer reglas claras y céleres para su variación.

- **Investigación sobre Ineficacia de Medidas Punitivas y Enfoque Restaurativo[15]**

  La investigación de J. J. Andrade Carriel et al. (2025) evalúa la aplicación del apremio personal en Ecuador y concluye que la coerción punitiva directa en sede de familia suele ser contraproducente para la dinámica familiar, recomendando reorientar el sistema hacia mecanismos restaurativos y garantías procesales que protejan efectivamente los derechos del menor.

Fuentes Periodísticas:

La urgencia de la presente modificación no solo responde a una necesidad dogmática, sino a una alarmante realidad social reportada de manera persistente por la prensa nacional. Diarios como El Comercio y Perú21 han documentado cómo miles de menores en el Perú son instrumentalizados como armas de conflicto tras el divorcio. Asimismo, alertas del Ministerio de Justicia (MINJUSDH) y crónicas judiciales de portales como Los Andes evidencian que el impedimento del régimen de visitas es una práctica recurrente de alienación y desacato judicial que ya está alcanzando condenas penales en el país, haciendo imperativa una norma que dote a los jueces de familia de herramientas eficaces y preventivas.

- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

  Nota de Prensa: "MINJUSDH alerta a padres: impedir o manipular el régimen de visitas puede ocasionar la pérdida de la tenencia"[16].

- **DIARIO PERÚ21.**

---

[14] MENDOZA-ALVARADO, P. L. (2025). "El incumplimiento del régimen de visitas como violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y posible causa para perder la tenencia en el Ecuador". 593 Digital Publisher CEIT, 10(6), 230–243.
Link de consulta: https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/3382

[15] ANDRADE CARRIEL, J. J., CAMBO RAMÍREZ, P. R., GARCÍA SEGARRA, H. G., & CASTILLO LÓPEZ, L. M. (2025). "Aplicación de la sanción ante el incumplimiento de regulación de visitas". Revista Lex, 8(31), 2448-2461.
Link de consulta: https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/578

[16] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). Nota de Prensa: "MINJUSDH alerta a padres: impedir o manipular el régimen de visitas puede ocasionar la pérdida de la tenencia" (20 de febrero de 2026).
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1356714-minjusdh-alerta-a-padresimpedir-o-manipular-el-regimen-de-visitas-puede-ocasionar-la-perdida-de-la-tenencia

Reportaje de investigación: "El régimen de visitas, un derecho que muchas veces queda pendiente"[17].

- **DIARIO OFICIAL EL PERUANO.**
  Sección Legal: "Deuda alimentaria no limita visitas"[18].

- **DIARIO EL COMERCIO.**

  Columna de opinión: "Síndrome de Alienación Parental: cuando los hijos son usados en los conflictos de pareja"[19].

- **DIARIO LOS ANDES.**

  Crónica Judicial: "Sentencian a mujer por incumplir régimen de visitas que permitía a su expareja ver a su hijo"[20].

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Los sectores del Estado comprendidos en la aplicación de la norma son:

- Poder Judicial (Juzgados de Especialidad en Familia y Equipos Multidisciplinarios).
- Ministerio Público (Fiscalías de Prevención del Delito y Penales).
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente proposición legislativa modifica expresamente el artículo 91 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes:

---

[17] Diario Perú21. Reportaje: "El régimen de visitas, un derecho que muchas veces queda pendiente" (02 de noviembre de 2025). Disponible en: https://peru21.pe/peru/el-regimen-de-visitas-un-derecho-que-muchasveces-queda-pendiente/

[18] Diario Oficial El Peruano. Sección Legal: "Deuda alimentaria no limita visitas" (19 de diciembre de 2025). Disponible en: https://www.elperuano.pe/noticia/285362-deuda-alimentaria-no-limita-visitas

[19] Diario El Comercio. Columna de opinión: "Síndrome de Alienación Parental: cuando los hijos son usados en los conflictos de pareja" (01 de marzo de 2026). Disponible en: https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/sindrome-de-alienacion-parental-cuando-los-hijos-son-usados-en-los-conflictos-de-pareja-noticia/

[20] Diario Los Andes. Crónica Judicial: "Sentencian a mujer por incumplir régimen de visitas que permitía a su expareja ver a su hijo" (01 de julio de 2026). Disponible en: https://losandes.com.pe/sentencian-a-mujer-por-incumplir-regimen-de-visitas-que-permitia-a-su-expareja-ver-a-su-hijo/

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley 27337, artículo 91.- Incumplimiento del Régimen de Visitas El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.	***Ley 27337, artículo 91.- Incumplimiento del Régimen de Visitas*** ***«Artículo 91. Incumplimiento del Régimen de Visitas*** ***El incumplimiento reiterado e injustificado del régimen de visitas establecido mediante resolución judicial o acta de conciliación da lugar a las medidas coercitivas procesales y, en caso de resistencia persistente, originaría la variación de la tenencia. La solicitud de variación de tenencia se tramita de manera célere ante el mismo juez que conoció del proceso original, de corresponder.*** ***A fin de garantizar la eficacia del mandato y la igualdad de condiciones para hombres y mujeres en el ejercicio de la corresponsabilidad parental, el juez de familia, de oficio o a pedido de parte, y luego de oír a las partes en audiencia, aplica las siguientes medidas:*** ***a) Requerimiento bajo apercibimiento expreso, ordenando la reprogramación y recuperación inmediata del tiempo de visita no gozado, priorizando el restablecimiento del vínculo paterno-filial.*** ***b) Remisión de copias certificadas al Ministerio Público para proceder conforme al artículo 368 del Código Penal por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, ante el incumplimiento del apercibimiento señalado en el literal anterior o renuencia contumaz.***

	Previo a la imposición de cualquier medida, el juez emite una resolución con motivación reforzada que resguarde el interés superior del niño y del adolescente. Para ello, escucha al menor en un entorno seguro y libre de conflicto, considerando su edad, grado de madurez y garantizando los ajustes razonables si presenta alguna condición de discapacidad. ***Asimismo, para la variación de la tenencia o la remisión de copias al Ministerio Público, el juez requiere la evaluación de un equipo multidisciplinario a fin de constatar objetivamente que el incumplimiento es imputable a la parte obligada y no obedece a fuerza mayor, enfermedad, medidas de protección vigentes, barreras asociadas a la discapacidad, riesgo para la integridad del menor, o a la oposición justificada del propio niño o adolescente.»***

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Actores afectados:

El Estado peruano a través del sistema de administración de justicia de familia, los niños y adolescentes beneficiarios del régimen de visitas, los progenitores obligados y los progenitores solicitantes.

Impacto económico y presupuestal:

En estricto cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la presente iniciativa legislativa no crea ni incrementa gasto público, ni demanda recursos adicionales al Tesoro Público. Su aplicación se ejecuta en el marco de los recursos ordinarios con los que ya cuentan el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Beneficio social no monetario:

Garantiza de manera efectiva el derecho humano de los menores a mantener vínculos familiares estables, protegiéndolos de la alienación y del estrés tóxico derivado de disputas parentales prolongadas, reduciendo la litigiosidad maliciosa por incidentes de ejecución infructuosos y consolidando la pacificación familiar promoviendo los deberes de corresponsabilidad parental en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

IX. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa armoniza y perfecciona el ordenamiento jurídico nacional al articular de manera coherente el artículo 91 de la Ley N 27337, Código de los Niños y Adolescentes, con las garantías del debido proceso y el artículo 368 del Código Penal.

Asimismo, se adhiere concienzudamente a los estándares internacionales de protección de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 30466 y la normativa sobre igualdad y protección de personas con discapacidad.

X. IMPACTO AMBIENTAL

La presente proposición legislativa no genera impactos ambientales directos, por corresponder estrictamente a materias normativas y organizacionales de derecho de familia, protección de la infancia y tutela jurisdiccional efectiva.